



# 4 QUATRO

Boletín trimestral legal y tributario

Nº 3 – 2012

---

## Índice:

	Páginas
I. Norma del trimestre: Fraude Fiscal	1-5
II. Novedades legislativas 3er Trimestre 2012	6-13
III. Apuntes Prácticos	14-17



## I. Norma del trimestre: Fraude Fiscal

### **Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (BOE 30/10)**

El pasado 31 de octubre entró en vigor la ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, que supone un ambicioso esfuerzo normativo destinado a reducir el fraude fiscal, ampliando y endureciendo las sanciones, y reforzando la capacidad de actuación de la administración.

Como veremos, algunas medidas suponen una reducción de las garantías de seguridad jurídica para el contribuyente que el tiempo dirá si son desproporcionadas e incluso si colisionan con principios básicos de nuestro ordenamiento tributario.

La Ley introduce modificaciones y medidas, tanto en la Ley General Tributaria y Ley General Presupuestaria, como en la Ley del Mercado de Valores y en la normativa que regula el Impuesto sobre Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre el Valor Añadido. Dadas las novedades que introduce en el IVA, y con el objetivo de su adaptación, se contemplan también modificaciones en el régimen económico fiscal de Canarias en aras de garantizar la igualdad y un régimen uniforme en todo el territorio del Estado.

Las principales novedades que introduce la ley son:

#### **Ampliación de la responsabilidad de los socios en supuestos de liquidación de la sociedad**

Hasta la entrada en vigor de la ley de lucha contra el fraude fiscal, la responsabilidad de los socios por obligaciones tributarias pendientes solo alcanzaba a la cuota de liquidación que recibía cuando se extinguía la sociedad. Con la nueva redacción introducida en la Ley General Tributaria, se amplía la responsabilidad de los socios sucesores a las percepciones patrimoniales recibidas en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que deba responder de tales obligaciones.

Con ello se pretende evitar el vaciamiento patrimonial consistente en repartir el patrimonio de la sociedad a través de operaciones de preliquidación, para luego proceder a una liquidación con cuota insignificante.

#### **Nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria**

En los supuestos de deudas tributarias derivadas de tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse, serán responsables subsidiarios los administradores de



## I. Norma del trimestre: Fraude Fiscal

sociedades que, carentes de patrimonio, pero con actividad económica regular, presenten reiterativamente autoliquidaciones sin realizar el ingreso cuando éstos no tengan una intención real de cumplir con la obligación tributaria.

### **Medidas para garantizar el cobro de las deudas tributarias**

#### En procedimientos tributarios:

En lo relativo a las medidas cautelares, se elimina el deber de comunicar la propuesta de liquidación para poder adoptarlas. Tras la entrada en vigor de la ley, las medidas cautelares se podrán establecer en cualquier momento del procedimiento, cuando se aprecien indicios racionales de riesgo de cobro, no siendo necesario que la deuda tributaria haya quedado perfectamente cuantificada.

#### En los procesos por delito fiscal:

Desaparece la paralización de los órganos de la Administración que existía cuando, por motivo de un procedimiento de comprobación e investigación inspectora, se formalizaba denuncia o querrela por delito fiscal trasladándose el procedimiento al ámbito penal.

Ahora se permitirá que el órgano competente de la Administración tributaria adopte las medidas cautelares oportunas, las cuales se notificarán al Ministerio Fiscal y al órgano judicial competente y se mantendrán hasta que este último adopte la decisión que proceda.

### **Se introduce un nuevo supuesto de infracción tributaria**

Presentar autoliquidaciones y declaraciones por medios distintos a los electrónicos, telemáticos e informáticos en aquellos supuestos en que haya obligación de hacerlo constituye una infracción grave que conllevará una sanción mínima de 1.500 euros que podrá incrementarse cuando se trate de declaraciones informativas.

### **Se endurecen las sanciones por resistencia a la inspección**

Se elevan las sanciones impuestas por conductas consistentes en negar, obstruir o no facilitar las actuaciones inspectoras, que serán sancionadas dependiendo de la actividad que realice el obligado tributario en los siguientes términos:

- Cuando el incumplimiento lo realicen personas o entidades que no desarrollen actividades económicas la sanción consistirá en multa pecuniaria fija, con un mínimo de 1.000 euros y un máximo de 100.000 euros, dependiendo del número de requerimientos realizados y del importe de la operación requerida.



## I. Norma del trimestre: Fraude Fiscal

- Cuando el incumplimiento lo realicen personas o entidades que desarrollen actividades económicas la sanción consistirá en multa pecuniaria fija, con un mínimo de 3.000 euros y un máximo de 600.000 euros, dependiendo del número de requerimientos realizados y del importe de la operación requerida.

En cualquiera de los casos se prevé una reducción del 50% de la sanción impuesta, si el obligado da cumplimiento al requerimiento antes de la finalización del procedimiento sancionador.

### **Obligación de informar sobre bienes y derechos en el extranjero**

Esta Ley, introduce una nueva disposición adicional en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que establece la obligación de informar sobre cuentas, títulos, valores, bienes y derechos situados en el extranjero, mediante un modelo que se aprobará al efecto.

Su incumplimiento supondrá la imposición de sanciones dependiendo de si dicho incumplimiento es parcial o total, sanciones que van desde los 1.500 euros si se presenta fuera de plazo, hasta 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos omitido o incorrecto con un mínimo de 10.000 euros.

Además, se han introducido modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, por las que, estos bienes y derechos, una vez descubiertos por la Administración tributaria, se considerarán, en todo caso, ganancias de patrimonio no justificadas.

Se establece la imprescriptibilidad de dichas rentas no declaradas, lo que conllevará su imputación en el último periodo impositivo de entre los no prescritos (en supuestos de personas físicas se integrarán en la base liquidable general del IRPF, en muchos casos con tipos superiores al 50%), con sus respectivos intereses de demora y recargos.

A su vez, la aplicación de estos supuestos determinará la comisión de una infracción tributaria considerada como muy grave y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 150% del importe de la base de la sanción.

Destacar en este punto, que plantea serias dudas el encaje en nuestro ordenamiento tributario y constitucional de medidas como la imprescriptibilidad de rentas, el trato discriminatorio a inversiones de países comunitarios terceros y el elevado importe de las multas (claramente confiscatorias).



## I. Norma del trimestre: Fraude Fiscal

### **Modificación del régimen fiscal de las operaciones sobre valores**

Se modifica el artículo 4.cuatro y 20.uno.18º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor añadido y el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para establecer una exención general (del Impuesto Sobre el Valor añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados) en las transmisiones de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, salvo para los casos en los que se trate de eludir el pago del impuesto mediante la interposición de figuras societarias.

Para ello, dicho ánimo de elusión se configura como una presunción *iuris tantum* en los supuestos en los que se adquiera o aumente el control de una sociedad cuyo activo este formado, en al menos el 50%, por inmuebles radicados en España y que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales.

En estos casos, se elimina la obligación de tributar en todo caso, por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITP y AJD. En adelante, estas operaciones sobre valores tributarán según el impuesto al que hubieran estado sujetas como transmisiones onerosas de bienes inmuebles.

### **Limitaciones al uso de dinero en efectivo**

La Ley, en su artículo 7 establece las limitaciones a los pagos en efectivo superiores a 2.500 euros en operaciones realizadas entre:

- Empresas y/o profesionales
- Personas físicas con empresas y/o profesionales

Este límite se eleva a 15.000 euros cuando el pagador sea un particular no residente. Queda fuera de esta limitación las operaciones realizadas con entidades de crédito y operaciones en las que participen exclusivamente particulares.

El incumplimiento de esta norma supondrá una infracción administrativa grave, siendo calificados como sujetos infractores, tanto el pagador como el receptor del pago. Dicha infracción conllevará la imposición a los infractores de una sanción del 25% del valor del pago satisfecho en efectivo.

### **Otras medidas**

- Inversión del sujeto pasivo del IVA en determinadas operaciones inmobiliarias que comprenden supuestos de: (i) renuncia a la exención de IVA vinculada a la entrega



## I. Norma del trimestre: Fraude Fiscal

de bienes inmuebles (entrega de terrenos no edificables y segundas y ulteriores entregas de edificaciones), (ii) entregas efectuadas en ejecución de la garantía sobre bienes inmuebles, y (iii) ejecuciones de obras inmobiliarias que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre promotor y contratista, cumpliendo determinados requisitos.

- Distinción de cuotas soportadas antes y después del auto de concurso para adaptar la LGT a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece, reforzando el criterio de devengo, que los créditos tributarios cuyo hecho imponible haya tenido lugar antes del auto de concurso deben ser calificados como créditos concursales y no contra la masa, independientemente de que la liquidación o rectificación haya tenido lugar con posterioridad a dicho auto.
- Se establecen nuevas causas de exclusión del régimen de estimación objetiva en el IRPF.

Mencionar, por último, que se introducen numerosas mejoras técnicas de la normativa destinada a mejorar la eficacia en la lucha contra el fraude fiscal y en el cobro de las deudas tributarias, cuyo análisis excede el alcance del presente boletín. Entre dichas medidas cabe destacar las destinadas a regular la responsabilidad tributaria de quienes impidan o dificulten el cobro de la deuda tributaria, a reforzar determinados supuestos de la responsabilidad de administradores, en materia de prescripción tributaria, medidas cautelares, aspectos tributarios del concurso de acreedores, etc.



## II. Novedades legislativas 3er trimestre 2012

- **EMPLEO.- Real Decreto-ley 23/2012, de 24 de agosto, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo (BOE de 25 de Agosto).**

Se prorroga, con su naturaleza de programa específico de carácter nacional que incluye medidas de políticas activas de empleo y ayudas económicas, el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, previsto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, y se establecen los beneficiarios y procedimientos para acogerse al mismo.

- **LABORAL.- Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada (BOE de 30 de octubre).**

A propuesta conjunta de los Ministerios de Trabajo y Hacienda, y tras haber consultado a organizaciones empresariales, sindicales y Comunidades Autónomas, el Gobierno ha aprobado este Real Decreto, como había previsto la Ley 3/2012, de 6 de julio, de la Reforma Laboral, en sus disposiciones finales, para adecuar los procedimientos de despido colectivo y suspensión de contratos y reducción de jornada a las importantes novedades introducidas por la referida reforma.

Recordemos que se da un supuesto de despido colectivo cuando, en un periodo de noventa días, la extinción afecte al menos a (i) 10 trabajadores, en las empresas que ocupen menos de 100; (ii) el 10 % de ellos, en empresas de entre 100 y 300 trabajadores; o, (iii) a 30 en las empresas que ocupen más de 300.

La norma se aplica también a la extinción de los contratos de trabajo que afecte a la totalidad de la plantilla de la empresa, siempre que el número de trabajadores afectados sea superior a cinco, cuando aquélla se produzca como consecuencia de la cesación total de su actividad empresarial fundada en las mismas causas que el despido colectivo.

La novedad más importante en relación con dichos procedimientos es la eliminación de la obligación del empresario de obtener de forma previa la autorización de la administración para llevar a cabo los mismos, si éstos se deben a causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. La naturaleza de la intervención de la autoridad laboral ha cambiado y ya no juega un papel decisorio, si bien se encuentra presente en el proceso desde su inicio y hasta su conclusión. Su función actual oscila de la mera supervisión a la asistencia o mediación cuando, como dice la Exposición de Motivos del presente Real Decreto, “*resulte conveniente para resolver los problemas planteados por el despido colectivo*”. En cualquier caso, dicho proceso presenta ahora una dimensión



## II. Novedades legislativas 3er trimestre 2012

esencialmente bipartita”, cobrando, por lo tanto, una importancia de primer orden el periodo de consultas que es dónde se sustanciará realmente el proceso entre el empresario y trabajadores y que viene a constituir la columna vertebral del mismo.

El procedimiento de despido colectivo “ordinario” y el de reducción de la jornada de trabajo por las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción a que se refiere el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores se inician con una comunicación, simultánea, del empresario a (i) los representantes de los trabajadores y (ii) la autoridad laboral, a quien deberá informársele de la composición de la comisión negociadora del procedimiento.

Dicha comunicación, por escrito, expresará básicamente la causa, plazo, trabajadores afectados y criterios seguidos para el proceso en cuestión. En caso de alegarse causas económicas, éstas se deben acreditar mediante la aportación de las cuentas anuales, los resultados empresariales de un determinado periodo, y otra serie de documentación fiscal y contable. Se entiende que causa económica puede ser tanto (i) una disminución persistente del nivel de ingresos como (ii) una previsión o estimación de pérdidas.

El empresario debe suministrar a los representantes de los trabajadores información suficiente para garantizar el adecuado conocimiento de las causas que originan el procedimiento.

Una vez informados los representantes de los trabajadores, tendrá lugar el periodo de consultas, cuyo plazo oscila en función del número de trabajadores. Se formalizará un acta en cada una de las reuniones que se remitirán a la autoridad laboral una vez acabado el periodo de consultas.

La finalidad del período de consultas es intentar llegar a un acuerdo entre empresario y trabajadores. Para ello, deberán analizarse las posibilidades de evitar o reducir las medidas adoptadas y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento tales como la recolocación interna, acciones de formación o reciclaje, medidas de movilidad funcional o geográfica, o incluso, la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en los convenios colectivos, el reingreso en la empresa en el futuro, la recolocación externa de trabajadores o incluso la promoción de los trabajadores como autónomos.

En todo este proceso, la autoridad laboral velará por la efectividad del periodo de consultas. Asimismo, dará traslado de la comunicación del inicio de dicho periodo y de la documentación relativa a la explicación de las causas del mismo a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para que emita su informe.





## II. Novedades legislativas 3er trimestre 2012

Finalizado el periodo de consultas, el empresario comunicará a la autoridad laboral el resultado, trasladándole copia íntegra de la documentación elaborada durante el proceso. A su vez, la autoridad laboral dará traslado de dicha información a la entidad gestora de las prestaciones de desempleo y a la Seguridad Social.

Tras informar a las autoridades correspondientes, el empresario podrá notificar los despedidos a los trabajadores.

Los acuerdos adoptados como consecuencia del presente proceso podrán impugnarse ante la Jurisdicción Social.

Las medidas de suspensión de los contratos o de reducción de jornada se adecuarán a la situación coyuntural que se pretende superar y su adopción no genera derecho a indemnización alguna a favor de los trabajadores afectados.

En cuanto a los procedimientos de despido colectivo, suspensión de contratos y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción cuando estén motivados por causa de fuerza mayor, tendrán por finalidad obtener un pronunciamiento de la autoridad laboral siendo, por lo tanto, un auténtico procedimiento administrativo donde la administración ha de constatar la existencia de la fuerza mayor alegada y cuya resolución será susceptible de impugnación administrativa y judicial.

En cuanto al procedimiento de despido colectivo del personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público, se distingue en función de que los mismos tengan o no la condición de Administración Pública en el sentido recogido por la Ley de Contratos con el Sector Público. En consecuencia, si el organismo en cuestión no tiene dicha condición de Administración Pública, el despido colectivo se sustanciará siguiendo el mismo procedimiento que el establecido para el sector privado anteriormente mencionado.

- **LABORAL.- Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre sobre las aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que efectúen despidos que afecten trabajadores de 50 años o más (BOE de 30 de octubre).**

Desarrolla la obligación de efectuar aportaciones económicas al Tesoro Público por parte de las empresas que efectúen despidos colectivos que afectaran a trabajadores de 50 ó más años, obligación introducida por la Ley 27/2011, de 1 de agosto para la actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social.

Las razones de esta medida son, principalmente, dos: de una parte, “atemperar” el impacto social y económico de los procesos de reajuste empresarial que derivan en la expulsión prematura del mercado laboral de los trabajadores de más edad a los que les resulta más



## II. Novedades legislativas 3er trimestre 2012

difícil reincorporarse al mercado; y, de otra, sufragar o contribuir a compensar el coste social que dichos despidos tienen para nuestro sistema de protección de desempleo, especialmente en la coyuntura económica actual y máxime teniendo en cuenta que dichas empresas han tenido beneficios.

La segunda ley de la reforma laboral, esto es, el Real Decreto 3/2012, de 6 de julio, ha ampliado el número potencial de empresas obligadas. En conclusión, la presente norma afecta a aquellas empresas que, presentando resultados positivos, realicen despidos de personas cuya edad supere los 50 años, obligándolas a aportar parte de las prestaciones por desempleo que percibirán dichos trabajadores y, asimismo, a realizar aportaciones que se destinarán a paliar las dificultades que, en España especialmente, presenta el colectivo de trabajadores mayores de 50 años para reincorporarse al mercado laboral.

Además, dichas empresas obligadas no podrán alegar la existencia de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción para tratar de evitar efectuar las referidas aportaciones, aunque éstas hayan tenido lugar, si han tenido beneficios durante los dos últimos ejercicios.

Se regula la adopción de medidas cautelares en el caso de que el despido colectivo implique la cesación de total de la actividad de la empresa en el territorio español, en cuyo caso el órgano competente podrá adoptar las medidas que considere oportunas para asegurar el cobro de dichas aportaciones incluso cuando éstas aun no se hubieren calculado y liquidado.

### ▪ **LEY 9/2012, DE 14 DE NOVIEMBRE, DE REESTRUCTURACIÓN Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE CRÉDITO (BOE de 15 de Noviembre).**

Esta Ley se enmarca dentro de los compromisos y obligaciones derivados del Procedimiento de Déficit Excesivo (PDE) que España atraviesa, así como de las recomendaciones para corregir los desequilibrios macroeconómicos y, más concretamente, es resultado de los compromisos de naturaleza jurídica dentro del programa de asistencia financiera a España para la recapitalización del sector bancario.

La norma incluye cinco tipos de medidas:

- Un nuevo marco reforzado de gestión de situaciones de crisis de entidades de crédito que permitirá su reestructuración eficaz y la resolución ordenada en caso necesario.
- Se definen tres procedimientos dependiendo del grado de solvencia de la entidad (Actuación temprana, Reestructuración o Resolución). Estos procedimientos tendrán como fin garantizar la continuidad de las funciones esenciales de la entidad, preservar la estabilidad financiera y asegurar su viabilidad a largo plazo.



## II. Novedades legislativas 3er trimestre 2012

- Una nueva regulación del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), que delimita sus competencias y refuerza significativamente las herramientas de intervención en todas las fases de gestión de crisis.  
El FROB, que se configura, junto con el Banco de España, como la institución pública encargada de la reestructuración y resolución de entidades de crédito, tendrá una dotación de los Presupuestos del Estado y podrá financiarse con terceros con un límite que, a través de la modificación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se fija para 2012 en 120.000 millones de euros.
- Un sistema de reparto entre el sector público y privado del coste de los procesos de reestructuración derivado de la intervención en las entidades y el refuerzo de la protección a los inversores minoristas.

Se establece que los accionistas de las entidades sean los primeros en soportar pérdidas. Los acreedores subordinados soportarán pérdidas después de los accionistas. Se trata con ello de reducir lo máximo posible el coste para el contribuyente de la reestructuración, tal como estipula la normativa europea de ayudas de Estado.

Al mismo tiempo, se introducen una serie de restricciones para la comercialización de determinados productos a futuro, tratándose de garantizar la protección de los inversores minoristas y aumentar la transparencia en la comercialización de estos productos.

Un marco legal para la constitución de una Sociedad de Gestión de Activos (SGA, el famoso "Banco Malo"), que se desarrolla en normativa posterior abajo citada.

La Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A (SAREB) se configura como la entidad destinada a adquirir los activos de aquellas entidades que el FROB determine. Esta sociedad tendrá por objeto exclusivo la tenencia, gestión y administración directa o indirecta, adquisición y enajenación de los activos que le transfieran las entidades de crédito en los términos que la Ley establece.

SAREB estará participado, además de por el FROB, por entidades de crédito y financieras, entidades de capital riesgo, inversores institucionales y aquellas que reglamentariamente se establezcan en un futuro.

En ningún caso, la participación pública podrá ser igual o superior al 50% de su capital social.



## II. Novedades legislativas 3er trimestre 2012

- Otros aspectos destacables serían el refuerzo de los requerimientos de capital que deben tener las entidades, nuevos límites a la remuneración de directivos de entidades con ayudas o el traspaso de competencias al Banco de España, estableciéndose una clara separación entre las funciones atribuidas al Banco de España y al Ministerio de Economía y Competitividad en materia de autorización y sanción de las entidades de crédito.

### ▪ **REAL DECRETO-LEY 27/2012, DE 15 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA REFORZAR LA PROTECCIÓN A LOS DEUDORES HIPOTECARIOS (BOE de 16 de Noviembre)**

Pretende aliviar la presión que, debido a la profunda crisis que atraviesa España en los últimos años, sufren los deudores hipotecarios. Este real decreto-ley se configura como una medida de intervención pública urgente, dejando pendiente una reforma más amplia que aborde profundamente la grave situación de sobreendeudamiento en la que se encuentran los hogares españoles y su vinculación con los préstamos con garantía hipotecaria.

Con este objetivo inmediato, se introduce una suspensión y por un plazo de dos años de los desahucios de las familias que se encuentren en situación de especial riesgo de exclusión social. Para ello se establecen dos tipos de supuestos (i) los de especial vulnerabilidad (familias numerosas, las monoparentales con dos hijos, las que cuenten con un menor de tres años o miembro con discapacidad superior al 33%), o (ii) aquellos deudores hipotecarios en situación de paro sin prestación por desempleo.

Tendrán que concurrir, además de uno de los supuestos anteriores, las siguientes circunstancias económicas: que el conjunto de los ingresos de la unidad familiar supere tres veces el IPREM, que en los cuatro años anteriores la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas, que la cuota hipotecaria supere el 50% de los ingresos netos de los miembros de la unidad familiar y, por último, que el préstamo garantizado con hipoteca recaiga sobre la única vivienda en propiedad del deudor.

Por otro lado, este real decreto-ley establece un mandato al Gobierno para que promueva la creación de un fondo social de viviendas destinadas a las personas desahuciadas por impago y en las que concurren los requisitos anteriormente expuestos.

- **FINANCIERO.- Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos (BOE de 16 de Noviembre)**



## II. Novedades legislativas 3er trimestre 2012

resolución de entidades de crédito, en materia de uno de los mecanismos adoptados por la Ley, las llamadas sociedades de gestión de activos, por las que se concentran en una sociedad activos considerados como problemáticos o que puedan dañar el balance de las entidades de crédito. Se facilita, de este modo, la gestión de estos activos y se pretende lograr que, desde su adquisición, y hasta su futura transmisión, se produzca una traslación efectiva de los riesgos vinculados a los mismos, minimizándose los apoyos financieros públicos.

En función de una serie de criterios respecto de determinadas categorías de activos, las entidades de crédito podrán ser obligadas por el FROB a transmitir éstos a una sociedad de gestión de activos o a adoptar las medidas necesarias para la transmisión de activos que figuren en el balance de cualquier entidad del grupo, cuando se trate de activos especialmente dañados o cuya permanencia en dichos balances se considere perjudicial para su viabilidad, a fin de dar de baja del balance dichos activos y de permitir la gestión independiente de su realización.

Se establecen, además, los criterios de valoración en libros de los activos transmitidos.

Por último, se desarrolla la normativa de la SAREB (Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria), el famoso 'banco malo', sociedad anónima con un capital social inicial de 60.000 euros en el que se dará entrada a inversores privados, y a la que las entidades nacionalizadas le transferirán sus activos 'tóxicos'.

- **CIVIL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y SOCIAL. Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (BOE de 21 de Noviembre)**

Se modifica la tasa correspondiente al ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social. Por sus características, tan sólo se exceptiona la aplicación de la tasa en el orden penal.

La tasa había sido recuperada por la Ley 53/2002 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con el objetivo de racionalizar el ejercicio de acciones judiciales y, al mismo tiempo, allegar mayores recursos que permitan una mejora en la financiación del sistema judicial y, en particular, de la asistencia jurídica gratuita, de manera que el coste de la Administración de Justicia sea soportado por quienes más se benefician de ella. Esta Ley amplía su aplicación al orden social, si bien la limita a la interposición de recursos de suplicación y casación.

Las principales características de la aplicación de tasa son:

- Tiene carácter estatal por lo que es exigible por igual en todo el territorio nacional.



## II. Novedades legislativas 3er trimestre 2012

- Su cuota se calcula mediante la suma de una cuantía fija, en función del tipo de proceso, y una cuantía variable, en función de la cuantía del proceso (0.5 % hasta 1.000.000 € y al 0.25 % el exceso).
  - El hecho imponible lo constituye la interposición de la demanda/recurso correspondiente y el sujeto pasivo es quien la promueve.
  - Existen algunas exenciones por razón de política social como: (i) los procesos de capacidad, filiación y menores y, asimismo, aquellos procesos matrimoniales que versen exclusivamente sobre la guardia y custodia de hijos menores o ejercitando derechos en representación de los referidos menores, (ii) los procesos para la protección de derechos fundamentales y libertades públicas, (iii) la solicitud de concurso voluntario, (iv) la reclamación de cantidad cuando ésta no supere la cifra de 2.000 euros, entre otros.
  - El uso de medios telemáticos para el pago de la tasa implicará una reducción del 10% de la misma.
  - El secretario judicial no dará curso al escrito hasta que no se adjunte el justificante de pago con arreglo al modelo oficial al escrito.
- **TRIBUTARIO.- Real Decreto 1558/2012, de 15 de noviembre, por el que se adaptan las normas de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a la normativa comunitaria e internacional en materia de asistencia mutua, se establecen obligaciones de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, y se modifica el reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre (BOE de 24 de Noviembre).**

Siguiendo las directrices contenidas en la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, se desarrollan los mecanismos de asistencia mutua y obligaciones de información entre las Administraciones tributarias de los Estados miembros. Los aspectos principales de esta materia ya se habían incorporado al derecho español a través del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Como segundo aspecto, se establecen obligaciones de información que deben proporcionar los residentes españoles en relación con determinados bienes o derechos situados en el extranjero. Se recogen, así, los supuestos, plazos e información que los obligados tributarios deben declarar a la Hacienda española en relación con cuentas bancarias, valores, seguros, derechos y rentas depositados y gestionados en el extranjero o sobre bienes inmuebles allí situados.



### III. Apuntes Prácticos

#### **PROHIBICION DE POSICIONES CORTAS**

Como ya hiciéramos referencia en nuestro boletín anterior, el pasado 23 de julio de 2012, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“**CNMV**”) **adoptó una prohibición cautelar sobre las operaciones denominadas “posiciones cortas”, dada la volatilidad del mercado. Dicha medida se adoptó, inicialmente, por un periodo de tres meses.**

En fecha 19 de octubre de 2012, la CNMV acordó una breve prórroga de dicha prohibición, extendiéndola hasta el 31 de octubre de 2012. A partir de esta fecha, dicha medida cautelar debía ser levantada dada la entrada en vigor del Reglamento (UE) nº 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago.

No obstante, dada la pendencia del proceso de reestructuración bancaria en España, la CNMV ha comunicado a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, y ésta ha aceptado, una nueva prórroga para mantener la vigencia de la prohibición, para su efectividad también a partir de 1 de noviembre y hasta el 31 de enero de 2013.

#### **LA NUEVA FARMACOVIGILANCIA PROACTIVA Y LA LUCHA CONTRA LA FALSIFICACION DE MEDICAMENTO**

El gobierno ya ha iniciado los trámites para modificar la Ley 29/2006 de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios, también conocida como ley del Medicamento, mediante la aprobación por el Consejo de Ministros, a instancias del Ministerio de Sanidad, de un Anteproyecto de Ley, el pasado 19 octubre de 2012. El Anteproyecto viene asimismo a dar cumplimiento a la incorporación a nuestro ordenamiento de dos directivas en la materia publicadas en 2010 y 2011.

Una de las principales novedades que introduce este anteproyecto es el paso de una farmacovigilancia reactiva a una proactiva. Se persigue, de esta manera, aumentar la eficacia en el control de medicamentos. Para ello, una de las medidas más destacables será la puesta a disposición de distintos cauces para la comunicación de reacciones adversas de medicamentos por parte de los consumidores y profesionales sanitarios.

Asimismo, esta pretendida mejora del sistema de control se traducirá en nuevas obligaciones para la industria farmacéutica que afectarán a materias como la evaluación, autorización, registro, fabricación, almacenamiento, distribución y farmacología, en especial, para evitar la entrada de fármacos falsificados que se ha incrementado de forma alarmante en los últimos años, especialmente, a través de internet.



### III. Apuntes Prácticos

#### **LA FUTURA REGULACION DE LOS ARRENDAMIENTOS URBANOS**

El Gobierno ha presentado un Anteproyecto de Ley para el fomento del alquiler de Vivienda. Según los datos publicados por el Ministerio de Fomento, solo un 17% de la población reside en una vivienda alquilada, en tanto que el 83% de los ciudadanos optan por la adquisición de una en propiedad. No obstante, existen 3 millones de viviendas vacías de acuerdo con la información del Instituto Nacional de Estadística y un elevado stock de vivienda de nueva construcción sin vender dada la situación del mercado inmobiliario y de la economía española en general.

Por lo tanto, en relación con el mercado del alquiler, la propuesta del Gobierno recoge la modificación de una serie de preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ("LAU") y, asimismo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil ("LEC"), relativos al desahucio por impago de las rentas. En este sentido, se pretende lograr una flexibilización del mercado del alquiler, el reforzamiento de la seguridad jurídica y la mejora de la regulación del procedimiento de desahucio, para mayor confianza de los arrendadores.

Para ello, la reforma establece una serie de principios tales como la priorización de la voluntad de las partes, que se concreta en una facultad de disposición respecto de algunos elementos como la actualización de la renta o el derecho de adquisición preferente. En este sentido, la actualización de la renta, que hasta ahora se llevaba a cabo con una periodicidad anual y tomando como base el Índice de Precios al Consumo, podrá ser libremente pactada por las partes. Asimismo, el arrendatario podrá renunciar a su derecho de adquisición preferente, hasta ahora irrenunciable.

Uno de los aspectos más relevantes de la propuesta de reforma es la modificación de la duración del contrato. En este sentido, el plazo de prórroga forzosa (o período de duración mínima que el arrendatario puede exigir al arrendador en la actualidad), se ve reducido de 5 a 3 años y el plazo de prórroga tácita, en caso de no denuncia del contrato por las partes al llegar a la duración pactada de 3 años a 1.

Asimismo, se establece una nueva regulación del derecho de desistimiento del arrendamiento. A tal efecto, se facilita la desvinculación del contrato instada por el arrendatario, que únicamente deberá comunicar al arrendador su deseo de desistir del contrato con un mes de antelación, siempre que el mismo haya tenido una duración de seis meses. En la actualidad, respecto de los contratos de duración inferior a 5 años, el arrendatario es sancionado con la obligación del pago de indemnización por lo que le quede por cumplir en función de la duración pactada. Respecto de los contratos de duración superior a 5 años, está obligado a comunicar dicha decisión al arrendador con un plazo de antelación de dos meses.





### III. Apuntes Prácticos

Se facilita la recuperación de la vivienda por el arrendador que, actualmente, sólo es posible si así lo han pactado las partes en el contrato. En virtud de la reforma, el arrendador podrá reclamar la recuperación y el uso de la vivienda como su residencia habitual para sí o para familiares de primer grado o incluso para su cónyuge en caso de separación o divorcio, si comunica su necesidad con un preaviso de dos meses y el contrato ha tenido una duración de un año, aunque esto no haya sido pactado.

Otro aspecto cuya modificación lleva a cabo el presente anteproyecto es la situación que se deriva de la adquisición por un tercero de la vivienda objeto de un contrato de arrendamiento. En la actualidad, el comprador está obligado a mantener al inquilino hasta los 5 años de prórroga forzosa del contrato, estuviera éste o no inscrito en el Registro de la Propiedad. Y en los de duración superior a 5 años, el nuevo adquirente de la vivienda debe mantener al inquilino hasta esos cinco años, o por toda la duración pactada si el contrato si se encontraba inscrito en el Registro de la Propiedad. En virtud de la reforma, el nuevo adquirente de la vivienda solo estará obligado a mantener al inquilino en aquellos arrendamientos inscritos en el Registro de la Propiedad (inscripción que continúa siendo facultativa), si bien el arrendatario dispone de un plazo mínimo de tres meses de derecho al mantenimiento de la finca.

Por último, respecto del procedimiento de desahucio (no confundir con la normativa de la Ley Hipotecaria respecto del impago de préstamos hipotecarios otorgados por entidades de crédito en materia de adquisición de vivienda), se agilizan los plazos y procedimientos judiciales mediante la modificación de la LEC. En este sentido, se habilita un plazo de 10 días para que el inquilino pague la deuda; si no paga y no comparece, se entiende que no se opone, y, en consecuencia, el Juez dará por terminado el procedimiento, acordando el lanzamiento mediante auto, no siendo necesario esperar al decreto del secretario judicial para ello.

#### **COMPROBACIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES GENERADAS EN EJERCICIOS PRESCRITOS**

El artículo 25.5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades obliga al contribuyente a “acreditar” la “procedencia y cuantía” de las bases imponibles que pretenda compensar. Se desprende de dicho precepto que el contribuyente solo está obligado a conservar los soportes documentales o contables correspondientes, para que la Administración pueda constatar la existencia misma del crédito y la correlación entre la cuantía compensada en el ejercicio no prescrito y la que se generó en el período prescrito.

Sin embargo, la Inspección y los Tribunales Económico-Administrativos han venido considerando que la norma que impone la obligación de acreditar la base imponible negativa carece de sentido si no se atribuye a la Administración la facultad de comprobar las bases aunque estuviesen prescritas y solicitan en muchos casos al contribuyente las facturas y el



### III. Apuntes Prácticos

soporte documental adicional correspondiente.

En este punto resulta importante poner de manifiesto que se abre paso una doctrina de tribunales superiores que no comparten dicho criterio, señalando que dicha interpretación supondría una quiebra de la finalidad del instituto de la prescripción y colocaría a la Administración en una situación de privilegio respecto del contribuyente. Lo anterior, dado que el sujeto pasivo no podría corregir los errores detectados en las declaraciones correspondientes a ejercicios prescritos, aunque dichos errores pudieran proyectarse a los créditos compensables en el futuro, mientras que la Administración sí podría comprobar la legalidad de una declaración más allá del período prescripción.

En virtud de lo expuesto, con carácter general, la exhibición de los libros de contabilidad oficiales de la entidad en los que se ponga de manifiesto el resultado contable negativo obtenido en el ejercicio prescrito, la declaración anual del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en la que se recoge dicho resultado negativo y, en su caso, un desglose de los conceptos de ajuste para la determinación de la base imponible, es suficiente para acreditar la procedencia y cuantía de las bases imponibles negativas. Es decir, queda fuera del alcance de la inspección un análisis por parte de la Inspección del tratamiento tributario de las operaciones subyacentes en ejercicios prescritos.

#### **INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL REQUISITO DE PARENTESCO EN LA EXENCIÓN DE PARTICIPACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

En este caso la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 511/2012, de 30 de mayo de 2012, nos sirve para ilustrar el criterio restrictivo con el que se aplica por la Administración Tributaria en la exención de participaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio, que puede resultar también, de forma indirecta, en una aplicación restrictiva de las reducciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cuando las participaciones se transmitan por donación o mortis causa.

La citada sentencia confirmó el acta de la Administración Tributaria que no se cumplían todos los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio para gozar de la exención de participaciones en entidades, al considerar que la afinidad es el parentesco que surge con los familiares del cónyuge y que por definición exige la subsistencia del cónyuge, de modo que su fallecimiento produce la desaparición del parentesco por afinidad.

En el supuesto analizado las funciones de dirección a las que se refiere la norma para gozar de la exención de participaciones eran ejercidas por el hermano del difunto marido de la contribuyente no existiendo en el momento del devengo del impuesto (31 de diciembre) parentesco por afinidad entre la solicitante y el hermano de su difunto marido, interpretando el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que la exención deja de resultar aplicable al considerar que el parentesco por afinidad se extingue con el fallecimiento.

# 4QUATRO

Boletín trimestral legal y tributario

Nº 3 – 2012

---

S · U · M · M · A

4QUATRO

SUMMA 4 ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS, S.L.P.

Calle Velázquez 51, 4º izquierda. 28001 Madrid

Teléfono 91 1102100 - Fax 91 3910082 – [www.summa4.es](http://www.summa4.es)